



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

399/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... LAS GUÍAS DE ATENCIÓN
(PROTOSCOLOS)... SON
ABSOLUTAMENTE ILEGIBLE,
BORROSAS. NO SE PUEDE LEER
NADA...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **deje a disposición del recurrente para su consulta directa la totalidad de documentos que le fueron remitidos vía electrónica, a fin que pueda apreciar tales documentales con mayor nitidez y que en caso de que dichas documentales a pesar de ser consultadas de forma directa, no cuenten con la nitidez suficiente, se estará a lo establecido por el artículo 87.3 de la Ley estatal de la materia, es decir, la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar la misma.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **399/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **399/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de folio 01204721.

2. Prevención de la solicitud. Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se previno a la entonces solicitante a fin de que subsanara la solicitud de información presentada.

3. Se cumple prevención. La entonces solicitante atendió la prevención realizada por el sujeto obligado a través del sistema infomex, lo anterior con fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

4. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 1º primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** a través del correo oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo folio interno 01558.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil

veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 399/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Se admite y se requiere Informe. El día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/228/2021** el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

8. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que emitió el sujeto obligado a través de correos electrónicos, con fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

9.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que con fecha 25 veinticinco de marzo del año que transcurre, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer

punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	01 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación:	02 de marzo de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	03 de marzo de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	24 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 01558
- b) Copia simple del folio 01204721, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia
- c) Copia simple de oficio OAST/0714-02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio SSDH/DDS/367/2020, suscrito por el Director de Diversidad Sexual
- e) Copia simple de documental "Informe de resultados de la mesa de trabajo 1 con Organizaciones de la Sociedad Civil", noviembre 2019
- f) Copia simple de documental "Informe de resultados de la mesa de trabajo 2 con Organizaciones de la Sociedad Civil", noviembre 2019
- g) Copia simple de documental "Informe de resultados de la mesa de trabajo 3 con Organizaciones de la Sociedad Civil", noviembre 2019
- h) Copia simple de documental "Informe de resultados de la mesa de trabajo 4 con Organizaciones de la Sociedad Civil", noviembre 2019
- i) Copia simple de documental "Mesa de trabajo 1, carpeta metodológica", noviembre 2019
- j) Copia simple de documental "Informe de resultados de la mesa de trabajo 2 con la población usuaria de los servicios de salud del sistema de salud estatal Jalisco", noviembre 2019
- k) Copia simple de documental "Informe de resultados de la mesa de trabajo 3 con Personal operativo de servicios de salud pública del estado de Jalisco", noviembre 2019
- l) Copia simple de documental "Informe de resultados de la mesa de trabajo 4 con funcionarios del sistema estatal de salud Jalisco", noviembre 2019

- m) Copia de documento denominado “Plan de acción para el acceso sin discriminación a la presentación de servicios de atención médica de las personas LGBTTTI”, “Protocolo para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas LGBTTTI y las normas oficiales en materia de la detección, prevención y atención del VIH” , noviembre 2019
- n) Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 1, noviembre 2019
- o) Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 2, noviembre 2019

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- p) Copia simple de la solicitud de información con folio 01204721
- q) 3 Copias simples de impresión de pantalla del sistema infomex
- r) Copia simple de oficio OAST/555-02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado
- s) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, con asunto: Se notifica acuerdo de prevención UT/OAST-SGG/401/2021
- t) Copia simple de oficio OAST/714-02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado
- u) Copia simple de oficio SSDH/DDS/367/2020, suscrito por el Director de Diversidad Sexual
- v) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, con asunto: Se notifica resolución UT/OAST-SGG/401/2021
- w) Copia simple de oficio SSDH/DDS/372/2020, suscrito por el Director de Diversidad Sexual
- x) Copia simple de documental “Informe de resultados de la mesa de trabajo 1 con Organizaciones de la Sociedad Civil”, noviembre 2019
- y) Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 1, noviembre 2019
- z) Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 2, noviembre 2019
- aa)Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 3, noviembre 2019
- bb)Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 4, noviembre 2019
- cc) Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 5, noviembre 2019
- dd)Copia simple de documental “Carpeta metodológica”, Taller 6, noviembre 2019
- ee)Copia simple de documental “Informe de resultados de la mesa de trabajo 2 con la población usuaria de los servicios de salud del sistema de salud estatal Jalisco”, noviembre 2019

- ff) Copia simple de documental “Informe de resultados de la mesa de trabajo 3 con Personal operativo de servicios de salud pública del estado de Jalisco”, noviembre 2019
- gg) Copia simple de documental “Informe de resultados de la mesa de trabajo 4 con funcionarios del sistema estatal de salud Jalisco”, noviembre 2019
- hh) Copia simple de documental “Mesa de trabajo 1, carpeta metodológica”, noviembre 2019
- ii) Copia simple de documental “Mesa de trabajo 2, carpeta metodológica”, noviembre 2019
- jj) Disco compacto con 27 archivos electrónicos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, estos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO PARCIALMENTE** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

Previo a la prevención

“...SRIO. GRAL DE GOBIERNO: 1.- LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE HA CUMPLIDO CON LA FRACCIÓN II. DEL ART. 13 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO. EN MATERIA DE GARANTIZAR EL RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DEL IJCR A MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES. DURANTE EL TIEMPO QUE HA OCUPADO EL CARGO...” (sic)

En atención a la prevención

1.- LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE HA CUMPLIDO CON LA FRACCIÓN II. DEL ART. 17 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO. **EN MATERIA DE GARANTIZAR EL RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DEL IJCR A MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES. DURANTE EL TIEMPO QUE HA OCUPADO EL CARGO.**

LO ANTERIOR, PORQUE DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, SE ADVIERTE QUE UNA DE SUS ATRIBUCIONES CONSISTE EN **VIGILAR, EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN:**

Artículo 17.

1. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

SON DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º. Y 4º CONSTITUCIONALES:

- a) EL DERECHO HUMANO, A NO SER DISCRIMINADA EN RAZÓN DEL GÉNERO, LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LAS CONDICIONES DE SALUD.
- b) EL DERECHO HUMANO, AL RESPETO A LA IDENTIDAD SEXUAL O DE GÉNERO, ASÍ COMO DE LA EXPRESIÓN DE GÉNERO.
- c) EL DERECHO HUMANO, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
- d) EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

LOS CUALES NO PUEDE SUSPENDER EL IJCR PUESTO QUE SOLO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SUSPENDER DERECHOS SEGÚN EL 29 CONSTITUCIONAL. CUYOS 3 PRIMEROS PÁRRAFOS TRASCRIBO A CONTINUACIÓN:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE **EL DIRECTOR DEL IJCR, LA TITULAR DEL JURÍDICO DEL OPD. SSJ Y TODOS QUIENES PERMITEN Y PARTICIPAN DE ESA SITUACIÓN, PARECEN USURPAN LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AQUÍ TRANSCRITAS.** AL NEGARSE A RECONOCER **LA PERSONAL JURÍDICA DE MUJER,** DE LAS MUJERES TRANSEXUALES **LEGALMENTE MUJERES COMO YO, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUIRÚRGICOS EN EL IJCR. PUES AL REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO FÍSICO - GENÉTICO DE TODOS SUS PACIENTES INCLUIDOS TRANSEXUALES,** IMPLICA **REVERTIR EL CAMBIO DE SEXO** EN LAS ÁREAS

DEL CUERPO DE MUJERES TRANSEXUALES QUE REQUIEREN MANTENIMIENTO PERIÓDICO COMO IMPLANTES DE MAMA Y GLÚTEO, **Y CONSERVA LOS RAZGOS MASCULINOS EN LAS ÁREAS NO OPERADAS CON ANTERIORIDAD**, EN ACTO QUE PERSIGUE O CONLLEVA, A DISMINUIR O ANULAR LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES TRANSEXUALES. EN CONDUCTA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS **154-H , 154-I Y 154-J** DEL CÓDIGO PENAL DE JALISCO. VIOLANDO AL PARECER EL DERECHO HUMANO A NO SER TORTURADA NI SOMETIDA A TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

DE AHÍ, QUE RESULTE INDEBIDO E ILÍCITO, QUE EL IJCR SE NIEGUE A REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TABULADOR EN SENTIDO FEMINIZANTE A **MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES**, ALEGANDO QUE EL TABULADOR NO OFERTA CIRUGIAS FEMINIZANTES, CUANDO A LAS **MUJERES BIOLÓGICAS** SI LAS FEMINIZA CON DICHS PROCEDIMIENTOS AUMENTANDO O REDUCIENDO POR EJEMPLO EL BUSTO, LA CINTURA LA CADERA, AFINANDO LA NARIZ LOS PÓMULOS ETC- ETC. PERO AL TRATARSE DE **MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES**, ALEGA QUE EL TABULADOR NO OFERTA CIRUGIAS PARA FEMINIZARNOS, **NEGANDOSE A RECONOCER NUESTRA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

POR LO QUE SI UNA DE SUS **ATRIBUCIONES**, C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ES **VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN**, LA CUAL SU ARTÍCULO 4º. PROTEJE EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD, Y LA LEY GENERAL Y ESTATAL DE SALUD SON REGLAMENTARIAS DE DICHO ARTÍCULO 4º. CONSTITUIDO EN DERECHO HUMANO, Y LA LEY DE SALUD DE JALISCO EN SU **ARTÍCULO 26 ORDENA** QUE LOS PACIENTES **TIENEN DERECHO** A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL PROFESIONAL Y ÉTICA **ADECUADA A SUS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS** Y EL ART. **88** DE LA MISMA EN SU NUMERAL **1**. SEÑALA QUE ES **OBLIGACION** DEL ESTADO OTORGAR **A LAS MUJERES** UNA ATENCIÓN INTEGRAL A SU SALUD BAJO LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD , CALIDAD Y DISPONIBILIDAD, **POR LO QUE ENTONCES NO SE ENTIENDE CÓMO ES QUE EL DIRECTOR DEL IJCR PERMANECE EN EL CARGO, VIOLANDO DERECHOS HUMANOS Y NEGANDOSE A ACATAR LOS ARTÍCULOS 26 Y 88 ANTES CITADOS CUANDO DE MUJERES**

TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES QUE QUEREMOS FEMINIZAR NUESTRO ROSTRO Y CUERPO SE TRATA.

POR ESO ES QUE LE SOLICITO:

LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE HA CUMPLIDO CON LA FRACCIÓN II. DEL ART. 17 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO. **EN MATERIA DE GARANTIZAR EL RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DEL IJCR A MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES.** DURANTE EL TIEMPO QUE HA OCUPADO EL CARGO. Y...

2.- ESTA SOLICITUD DE INFORMACION, PARA CONCATENAR SU RESPUESTA A LA MISMA SOLICITUD. Y...

3.- EN CASO DE HABER SIDO OMISO, EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE SU ATRIBUCIÓN CITADA, LE SOLICITO DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN TODOS SUS ARCHIVOS, A EFECTO DE PODER ACREDITAR TAL OMISIÓN.

NOTA: LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, SON **TODOS LOS QUE HAYA EMITIDO AL IJCR , OPD. SSJ, AL SECRETARIO DE SALUD Y AL PROPIO GOBERNADOR, ENCAMINADOS A VIGILAR Y PROTEGER ESOS DERECHOS HUMANOS CITADOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL IJCR A LAS MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES.** ES DECIR, LOS QUE ACREDITEN QUE HA CUMPLIDO O QUE CUMPLE, CON SU

LOS QUE, LOS QUE ACREDITEN QUE HA COMETIDO O QUE COMETE, CON LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II. DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO.

LE TRASCRIBO LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE PARECE NO QUERER VER EL DIRECTOR DEL IJCR Y LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL OPD. SSJ:

LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE DESDE DICIEMBRE DE 2018 ORDENA:

Artículo 16. Del Sistema Estatal de Salud. Objetivos.

1. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. La prevención, preservación y permanente mejoramiento de la salud de todas las personas en el Estado de Jalisco;

II. Brindar un trato digno a los usuarios de los servicios de salud, con apego a los tratamientos científicamente más avanzados y moralmente aceptados, respetando en todo momento los derechos humanos;

Artículo 26. Usuarios de los Servicios de Salud. Derechos.

1. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Recibir atención médica integral, profesional y ética, adecuada a sus necesidades y circunstancias;

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD DE LA MUJER

Artículo 88. Atención Integral de la Salud de la Mujer. Principios.

1. Es obligación del Estado otorgar a las mujeres una atención integral a su salud bajo los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad.

DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE CUANDO LA LEY DE SALUD DE JALISCO HABLA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO, PARA OTORGAR SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES, ACCESIBLES, DE CALIDAD Y DISPONIBLES, A LAS MUJERES. ESTA OBLIGACIÓN DE OTORGAMIENTO DE SERVICIOS, NOS INCLUYE A LAS MUJERES QUE ANTES ERAMOS HOMBRES.

El sujeto obligado con fecha 1º primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

II. Respecto al **punto 1**, el Subsecretario de Derechos Humanos, manifestó lo siguiente:

“... Adjunto los documentos resultantes de las mesas de trabajo y talleres que se han llevado a cabo para la construcción de un protocolo de atención médica sin discriminación...” (sic)

III. Por lo que ve al punto 2, se adjunta a la presente el escrito mediante el cual, la solicitante atendió la prevención que se le realizó.

IV. En cuanto al **punto 3**, queda sin efectos toda vez que se proporcionan los documentos solicitados.

V. Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente manifestó su agravio, en los siguientes términos:

"... EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGA UN MONTON DE DOCUMENTOS SOBRE MESAS DE TRABAJO PARA HACER UN PROTOCOLO PARA ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD SIN DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ UNCLUIDA LA POBLACIÓN TRANSEXUAL, DEL QUE SE ADVIERTEN INCLUSO LOS RECURSOS PARA COMER, QUIENES ASISTEN ETC, ETC. PERO... LAS GUIAS DE ATENCIÓN (PROTOCOLOS) QUE DE AHÍ RESULTARON, SON ABSOLUTAMENTE ILEGIBLES BORROSAS. NO SE PUEDE LEER NADA. TODO ESTA NITIDO, MENOS LO IMPORTANTE, LAS GUIAS DE ATENCIÓN (PROTOCOLOS) Y EN NINGUNA PARTE DE LOS LEGIBLE SE ADVIERTE QUE HABLE NADA SOBRE LO SOLICITADO CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN DE MUJERES TRANSEXUALES EN EL IJCR..." (sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

"Con relación al Recurso de Revisión 399/2021 en el que se solicita un Informe en contestación con relación a la información otorgada en respuesta al expediente UT/OASTSGG/401/2021, hago de su conocimiento la siguiente información:

- La Dirección de Diversidad Sexual facilitó los espacios y la convocatoria de personas para el desarrollo de las mesas de trabajo, como se puede observar en los documentos entregados, como parte de nuestra facultad de garantizar la transversalización del enfoque de diversidad sexual y el cumplimiento a los Derechos Humanos.*
- La sistematización de la información y la elaboración del borrador de protocolo fue responsabilidad de una consultoría contratada por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres con el recurso de la Meta 2139.MT. "Estrategia para la implementación del plan de acción para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas LGTBTTI y las normas oficiales en materia de detección, prevención y atención del VIH" del INMUJERES, por lo que la entrega de la información original por parte de dicha consultoría fue a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, no a esta dirección, lo cual se puede comprobar en los membretes de los documentos compartidos.*
- Como parte del seguimiento a nuestras labores, pedimos copia de todos los documentos generados como parte de este proceso a la Secretaría de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres, la cual fue compartida con la solicitante de forma íntegra y en el estado en el que se encuentra. Entonces con relación a la ilegibilidad de los mismos, se señala que esta dirección no fue la generadora de dichos materiales, en consecuencia, la información con la que se cuenta es aquella que le entregó la Secretaría de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres a esta dirección y es la única con la que se cuenta, por lo que no es posible entregar una versión con mayor calidad de la misma*
- Con relación a la declaración de inexistencia, se señala que no se tiene obligación de contar con la misma, toda vez que del precepto citado por el recurrente en su solicitud se señala*

como facultad general la de "vigilar el cumplimiento de la constitución así como garantizar el respeto a los derechos humanos ... (fracción II artículo 17) lo cual se cumple y acredita a través de diversas medidas, como en este caso, la participación de esta dirección en el proceso para la elaboración del protocolo mencionado, sin que exista una disposición expresa o específica dentro de la ley orgánica o del reglamento de la Secretaría General de Gobierno que señale la obligación de generar, resguardar información relacionada con las acciones que otras dependencias implementan.

- También es importante mencionar que la solicitante se equivoca al considerar que la información no legible es el resultado de las mesas de trabajo, ya que dichos flujogramas fueron parte de las herramientas que se utilizaron para la reflexión durante las mesas de trabajo, la cual es explícita y legible en los informes de cada una de las mesas de trabajo.*
- En cumplimiento a la fracción II del artículo 17 de la ley orgánica, así como el art. 31 septies del reglamento interno de la Secretaría General de Gobierno, se ha trabajado en diversas medidas para prevenir la discriminación, como el seguimiento puntual y técnico a la elaboración de dicha propuesta de protocolo para la prestación de servicios médicos a las personas LGTBTTI sin discriminación, mismos que se entregaron a través del oficio SSDH/DDSD/367//2020*
- Es importante mencionar que, hasta el día de hoy, no se ha recibido en esta dirección ninguna queja por discriminación en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, por lo que nuestras labores para garantizar el derecho a la no discriminación son preventivas, a través de proyectos como el citado anteriormente." (sic)*

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala como **atribución** de la Secretaría General de Gobierno la de "Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección", también es cierto que, lo anterior constituye una **atribución generalizada** que, en el caso en concreto, se cumple y acredita a través de diversas medidas, como en este caso, la participación de la Dirección de la Diversidad Sexual en el proceso de las mesas de trabajo y los talleres para la elaboración del protocolo citado, del cual, se entregó toda la información que obraba en dicha Dirección.

Por lo tanto, si el solicitante desea información de la atención y procedimientos quirúrgicos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva a las mujeres transexuales, con base en las atribuciones **específicas** de dicha entidad, se le sugiere elevar su solicitud al O.P.D Servicios de Salud Jalisco, por ser el Sujeto Obligado para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de una manera más puntual y focalizada.

En cuanto a la inexistencia, contrario a lo que afirma la ahora recurrente, no es necesario que esta sea declarada formalmente, puesto que no existe una atribución específica establecida en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o bien en el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, ni siquiera en el artículo 31 septies que fija las facultades y atribuciones de la Dirección de la Diversidad Sexual, de contar con la información relacionada con "GARANTIZAR EL RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DEL IJCR A MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES."

Lo anterior, de conformidad con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En conclusión, en ningún momento vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que, se entregó la información que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 31 septies del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, corresponde a las atribuciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de la Diversidad Sexual, en el estado en la que esta obra en los archivos de dicha dirección.

Respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

EXPONGO:

QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, REALIZO MANIFESTACIONES SOBRE EL INFORME RENDIDO POR LAS RESPONSABLES, DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:

1.- QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AL RESPONDER ORIGINALMENTE MI SOLICITUD, RESPONDE CON LOS DOCUMENTOS DE LAS MESAS DE TRABAJO PARA ELABORAR UN PROTOCOLO PARA EL ACCESO SIN DISCRIMINACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD ADJUNTADOS EN MI RECURSO DE REVISIÓN, COMO EL CUMPLIMIENTO A SU ATRIBUCIÓN EXPRESA Y TEXTUAL, PREVISTA EN LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO QUE REZA:

Artículo 17. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

ENTREGANDOLOS COMO SI ESOS DOCUMENTOS CON LAS GUIAS Y PROTOCOLOS BORROSAS, CONSTITUYERAN EL CUMPLIMIENTO A LA ATRIBUCIÓN CITADA. CUANDO DICHA ATRIBUCIÓN SEGÚN PUEDE LEER TEXTUALMENTE EL ITEI, NO CONSISTE EN ELABORAR DOCUMENTOS BORROSOS Y ARCHIVARLOS, SIN QUE SE APLIQUEN EN NINGUNA INSTITUCIÓN DE SALUD, PUES DICHO ACTO, NO VIGILA EL CUMPLIMIENTO NI DE LA CONSTITUCIÓN, NI LOS DERECHOS HUMANOS DE NINGUNA AUTORIDAD ESTATAL, PUES ELABORAR DOCUMENTOS INTERNOS, SIN REQUERIR A LAS AUTORIDADES ESTATALES INFORMES O REALIZAR SUPERVISIONES FÍSICAS Y/O INTERNAS Y/O AUDITABLES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DE RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, NO CONSTITUYE VIGILANCIA ALGUNA. TRATÁNDOSE ENTONCES DE UNA SIMULACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LEY.

LA SUSCRITA NO ESTA REQUIERENDO INFORMACIÓN AL IJCR, SOLICITÉ LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA ATRIBUCIÓN TRANSCRITA. MENCIONO AL IJCR PORQUE ME INTERESA SABER, COMO VIGILA LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A UNA AUTORIDAD ESTATAL, COMO LO ES, LA SECRETARÍA DE SALUD, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN

EL IJCR, CUANDO DE MUJERES TRANSEXUALES SE TRATA. NOTE EL ITEI, QUE LO QUE BUSCO NO ES INFORMACIÓN DEL IJCR (quien también la pudiera poseer) SINO LA INFORMACIÓN QUE SÍ ACREDITE O NO, LA VIGILANCIA QUE POR MINISTERIO DE LEY, OBLIGA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO A REALIZAR LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO.

YA QUE DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA, NI SIQUIERA SE ADVIERTE QUE ESE PROTOCOLO ESTÉ CONCLUIDO, MUCHO MENOS APLICADO, Y TAMPOCO SE ADVIERTE DE DICHOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, EL CUMPLIMIENTO A LA VIGILANCIA NI DE LA CONSTITUCIÓN, NI LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DEPENDENCIA ESTATAL, SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, DE QUIEN DEPENDE EL OPD. SSJ. A QUIEN PERTENECE EL IJCR, DE AHÍ, QUE NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, LA CUAL SÍ ESTÁ OBLIGADO A POSEER, MANEJAR Y ADMINISTRAR EL SUJETO OBLIGADO, PUES DICHA VIGILANCIA OBLIGATORIA, LE DEVIENE DEL MANDATO DE UNA LEY.

Y QUE AL ENTREGAR INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA, SE INCUMPLE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LEGALIDAD, PUES A PESAR DE QUE SE RESPONDE LA SOLICITUD, SE ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA, CON PARTES IMPORTANTES ILEGIBLES.

ASÍ PUES, LA SECRETARÍA DE SALUD, ES UNA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, SEGÚN EL ART. 4º. NUMERAL 1. FRACCIÓN II. DE LA LEY DE SALUD DE JALISCO.

SI EL IJCR ME RESPONDE MI SOLICITUD, YO SIGO SIN SABER SI EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CUMPLE O NO, CON SU FUNCIÓN DE VIGILAR A ESA AUTORIDAD ESTATAL, RESPETO DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CUANDO DE MUJERES TRANSEXUALES SE TRATA. EN LOS SERVICIOS DEL IJCR.

POR ELLO LE REQUIERO LA LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, PORQUE AUNQUE OBTENIENDO MIS REQUERIMIENTOS PLASMADOS EN MI SOLICITUD, VERSAN SOBRE SERVICIOS DE SALUD EN EL IJCR Y MENCIONO AL SECRETARIO DE SALUD, AL QUE LE OBLIGA LA LEY A VIGILAR A ESA AUTORIDAD ESTATAL, RESPETO DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, ES AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y POR TANTO, EL SI HA CUMPLIDO CON SU ATRIBUCIÓN, MANEJA POSEE Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. AHORA QUE SI HA SIDO OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU ATRIBUCIÓN, DEBE SIMPLE Y LLANAMENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, COMO PIDO EN MI SOLICITUD.

TODA VEZ, QUE DE LA MISMA ARGUMENTACIÓN QUE VIERTE EN SU INFORME EL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE, QUE DICHO SUJETO OBLIGADO, ESTÁ INVESTIDO DE ATRIBUCIONES CONSISTENTES EN EJECUTAR ACCIONES PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN: (RECORTE DEL INFORME)

De la Subsecretaría de Derechos Humanos

Artículo 31 Bis. La Subsecretaría de Derechos Humanos es la unidad administrativa de la Secretaría cuyo encargo es coordinar el desarrollo de la política estatal y las acciones encaminadas a la promoción y protección de los Derechos Humanos, las cuales tendrán un enfoque especial en los grupos en situación de desigualdad y discriminación por edad, origen étnico, orientación sexo-afectiva, identidad de género, expresión de género, situación de discapacidad o migración.

Artículo 31 Quáter. La Subsecretaría de Derechos Humanos cuenta, para su funcionamiento, con las siguientes unidades administrativas:

II. Dirección de Diversidad Sexual;

Artículo 31 Septies. Son atribuciones de la Dirección de Diversidad Sexual:

I. Diseñar y ejecutar programas, proyectos, acciones, iniciativas y políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación de las personas de la diversidad sexual en Jalisco y asegurar su desarrollo integral;

II. Promover y coordinar programas y acciones en la Administración Pública Estatal para el efectivo ejercicio de los Derechos Humanos de las personas en condición de desigualdad y discriminación por género u orientación sexual;

III. Impulsar, desarrollar, coordinar y difundir trabajos de investigación, estudios y análisis, relacionados al derecho a la igualdad y a la no discriminación de la diversidad sexual en el estado de Jalisco;

IV. Desarrollar, establecer y operar mecanismos de difusión de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los Instrumentos Internacionales, nacionales y locales para la protección y desarrollo de las personas de la diversidad sexual;

ACCIONES PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

¿DÓNDE? PUES, EN LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO COMO LA SECRETARÍA DE SALUD, QUE A SU VEZ SE SUPONE VIGILA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, INCLUIDO EL IJCR, Y QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN EJERCICIO DE SU VIGILANCIA, DEBE POSEER, MANEJAR Y ADMINISTRAR, LOS INFORMES, AUDITORIAS O CONSTANCIAS DE VIGILANCIA FÍSICA, QUE REALIZA EN ACCIONES, PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS A LAS AUTORIDADES ESTATALES. LAS CUALES NO ENTREGA, Y POR ELLO SOLICITO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, LA CUAL SÍ PROCEDE PUES DEVIENE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA ATRIBUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

ATRIBUCIONES CONSISTENTES EN EJECUTAR ACCIONES PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, QUE SE SUMAN A LA ATRIBUCIÓN DE VIGILANCIA QUE POR MINISTERIO DE LEY OBLIGA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

Artículo 17. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

2.- DE TODO LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE OTROS SUJETOS OBLIGADOS PUDIERAN POSEER TAMBIÉN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE VERSA SOBRE SERVICIOS DE SALUD ENTRE OTROS.

POR ELLO, DADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIERA ESTAR, EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DADO QUE **SUS ATRIBUCIONES DE VIGILANCIA Y EJECUTAR ACCIONES (VIGILANCIA) (NO ELABORAR DOCUMENTOS INTERNOS)** PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y EN SU REGLAMENTO INTERNO, LE OBLIGAN A VIGILAR LO ANTERIOR INCLUSO EN LA SECRETARÍA DE SALUD, Y EN OTRAS AUTORIDADES ESTATALES, ES POR ELLO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES ATRIBUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO POSEERLA SI HA CUMPLIDO CON SUS ATRIBUCIONES MULTICITADAS. Y POR ÉNDE, **DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O BIEN, DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. DE HABER SIDO OMISO EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PUES LOS CRITERIOS DEL INAI QUE INVOCA, LE RESULTAN INAPLICABLES,** Y QUE EN BASE A DICHA OMISIÓN, Y SER EN CONSECUENCIA INEXISTENTES EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. NO PUEDE ALEGAR COMO LO HACE, QUE NO ES EL INDICADO PARA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PUES DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES ESGRIMIDOS, **SE ADVIERTE QUE COMO CONSECUENCIA DE SU VIGILANCIA QUE LA LEY LE OBLIGA A REALIZAR,** DEBIERA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. GRACIAS

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En cuanto al agravio señalado por la recurrente, en el cual se duele de que parte de la información es ilegible, le asiste la razón ya que de las documentales entregadas por el sujeto obligado, se advierte que en diversas secciones de los documentos entregados, efectivamente la información plasmada en los mismo es ilegible e imposibilita la lectura de su contenido, sin embargo, a través de su informe de ley el sujeto obligado señala que la información entregada es la única con la que se cuenta y que no fue generada por la autoridad recurrida.

No obstante lo anterior y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se considera que el sujeto obligado pudo dejar a disposición del recurrente los documentos entregados para su consulta directa, ya que a través de la consulta directa quizá los documentos se puedan apreciar con mayor nitidez, ya que no se expondrían al proceso de escaneado que generalmente disminuye la nitidez de los documentos.

Respecto a la petición de la parte recurrente, en la que requiere se ordene al sujeto obligado a declarar la inexistencia de la información peticionada, es decir, los documentos que acrediten que el Secretario General de Gobierno ha cumplido con la atribución que le es conferida en el artículo 17, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se considera que no le asiste la razón, ya que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó la información que generó, situación que ratifica en su informe de ley.

Artículo 17

1. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

(...)

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

Si bien es cierto, de los documentos entregados por el sujeto obligado se advierte que no refiere estrictamente con lo solicitado, es decir, **“en materia de garantizar el respeto al derecho humano a la identidad y expresión de género en la prestación de los servicios quirúrgicos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva a mujeres transexuales, legalmente mujeres”**, cierto es también, que dicha circunstancia no implica la omisión del cumplimiento del dispositivo legal citado en el párrafo que antecede.

• Como parte del seguimiento a nuestras labores, pedimos copia de todos los documentos generados como parte de este proceso a la Secretaría de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres, la cual fue compartida con la solicitante de forma íntegra y en el estado en el que se encuentra. Entonces con relación a la ilegibilidad de los mismos, se señala que esta dirección no fue la generadora de dichos materiales, en consecuencia, la información con la que se cuenta es aquella que le entregó la Secretaría de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres a esta dirección y es la única con la que se cuenta, por lo que no es posible entregar una versión con mayor calidad de la misma

• Con relación a la declaración de inexistencia, se señala que no se tiene obligación de contar con la misma, toda vez que del precepto citado por el recurrente en su solicitud se señala

como facultad general la de "vigilar el cumplimiento de la constitución así como garantizar el respeto a los derechos humanos ... (fracción II artículo 17) lo cual se cumple y acredita a través de diversas medidas, como en este caso, la participación de esta dirección en el proceso para la elaboración del protocolo mencionado, sin que exista una disposición expresa o específica dentro de la ley orgánica o del reglamento de la Secretaría General de Gobierno que señale la obligación de generar, resguardar información relacionada con las acciones que otras dependencias implementan.

• También es importante mencionar que la solicitante se equivoca al considerar que la información no legible es el resultado de las mesas de trabajo, ya que dichos flujogramas fueron parte de las herramientas que se utilizaron para la reflexión durante las mesas de trabajo, la cual es explícita y legible en los informes de cada una de las mesas de trabajo.

• En cumplimiento a la fracción II del artículo 17 de la ley orgánica, así como el art. 31 septies del reglamento interno de la Secretaría General de Gobierno, se ha trabajado en diversas medidas para prevenir la discriminación, como el seguimiento puntual y técnico a la elaboración de dicha propuesta de protocolo para la prestación de servicios médicos a las personas LGBTTTI sin discriminación, mismos que se entregaron a través del oficio SSDH/DDS/367//2020

• Es importante mencionar que, hasta el día de hoy, no se ha recibido en esta dirección ninguna queja por discriminación en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, por lo que nuestras labores para garantizar el derecho a la no discriminación son preventivas, a través de proyectos como el citado anteriormente." (sic)

Consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado no tendría que declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, ya que como quedó demostrado en líneas anteriores, el sujeto obligado remitió la información que acreditan el cumplimiento de la atribución contenida en el artículo 17, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y que dicho dispositivo legal no refiere a la obligación de generar un documento con las características atinentes a **garantizar el respeto al derecho humano a la identidad y expresión de género en la prestación de los servicios quirúrgicos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva a mujeres transexuales, legalmente mujeres.**

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte la actualización de ningún supuesto del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia no se desprende la obligación de declarar la inexistencia de documento alguno.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Respecto a los señalamientos realizados por la recurrente, respecto a la usurpación de funciones de diversos funcionarios públicos y lo comisión de probables delitos, se dejan a salvo sus derechos a fin de que los haga valer ante la autoridad que considere competente, ya que este Órgano Garante carece de atribuciones para manifestarse al respecto.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **deje a disposición del recurrente para su consulta directa la totalidad de documentos que le fueron remitidos vía electrónica, a fin que pueda apreciar tales documentales con mayor nitidez y que en caso de que dichas documentales a pesar de ser consultadas de forma directa, no cuenten con la nitidez suficiente, se estará a lo establecido por el artículo 87.3 de la Ley estatal de la materia, es decir, la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar la misma.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el

artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(....)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **deje a disposición del recurrente para su consulta directa la totalidad de documentos que le fueron remitidos vía electrónica, a fin que pueda apreciar tales documentales con mayor nitidez y que en caso de que dichas documentales a pesar de ser consultadas de forma directa, no cuenten con la nitidez suficiente, se estará a lo establecido por el artículo 87.3 de la Ley estatal de la materia, es decir, la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar la misma.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 399/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG